



**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carme, núm. 20, principal.  
Teléfono núm. 2.848.

**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Joaquín Sobella Castel las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.

Otra disposición se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden dirigida á los Gobernadores civiles referente á los certificados que se exigen por la Ley que regula el trabajo de las mujeres y de los niños, y el Reglamento para su aplicación.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que el Tribunal nombrado para las oposiciones á la Cátedra de Lengua inglesa de la Escuela de Artes e Industrias de Valencia, juzgue, una vez terminadas éstas, las correspondientes á igual Cátedra de la Escuela Superior de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se deniegue definitivamente la inscripción en el Registro especial creado en este Ministerio por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo

de 1908 á la Compañía belga *Le Sauvour*, para operar en España en el ramo de incendios.

Otra disposición que por las entidades que se indican, y en el término de quince días, se proceda á la elección de los obreros que han de ser pensados para el perfeccionamiento de sus respectivos oficios en el extranjero por las industrias y provincias que se indican.

Otra disposición que por los Pagadores de las Jefaturas de Obras Públicas se abonen los honorarios devengados por los Peritos nombrados por la Administración en los expedientes de expropiación.

#### Administración Central:

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Convocando á concurso para la provisión de dos plazas de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Oficial segundo de Administración.

Real Academia de la Historia.—Convocatoria para los premios de 1911-1913.

**FOMENTO.**—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Aprobando el proyecto y presupuesto de las obras de reparación de la carretera de Málaga á Almería, sección 12, provincia de Málaga, y disponiendo que las obras se ejecuten por el sistema de Administración.

Disponiendo se ejecuten por el sistema de Administración las obras de reparación de la carretera de Cádiz á Málaga, secciones 3.ª y 4.ª, provincia de Málaga.

Comisaría General de Seguros.—Anunciando que la Sociedad *La Unión Humanitaria Española*, domiciliada en Barcelona, ha sido puesta en liquidación, no pudiendo, por tanto, efectuar operación alguna.

**ANEXO 1.º—BOLEA.**—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—PREVISIONES DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía del Ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca; Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España; Banco de Barcelona; La Regeneradora, y Royal Exchange Assurance Corporation; Banco de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

**ANEXO 2.º—EDICTOS.**—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA. Relación de las clasificaciones de haber pasivo hechas por este Alto Cuerpo al personal que se expresa.

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Aragón, correspondientes al año 1911.

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero, que han sido despachados en las Aduanas de la Península e islas Baleares durante el mes de Mayo último.

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.**—SALA DE LO CIVIL.—Folio 17.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), llegó ayer á esta Corte, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, y demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES ÓRDENES

**Excmo. Sr. Vista** la instancia promovida por Joaquín Sobella Castel, vecino de Cáceres, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Madrid para redimirse del servicio militar activo.

provincia según carta de pago número 88, expedida en 2 de Diciembre de 1907, para redimirse del servicio militar activo como recluta del remplazo de 1907 perteneciente á la zona de Huesca,

El REY (q. D. g.) teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la quinta región.

**Excmo. Sr. Hallándose justificado que** su carta de pago figura en la siguiente

relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1910.

AZNAR.

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, cuarta, quinta y sexta regiones, y de las islas.

## Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDEDUCCIÓN	NÚMERO de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Santiago Fernández Toledano...	1907	Herencia.....	Ciudad Real..	Ciudad Real..	22 Agosto 1907.	411	Ciudad Real.
Juan Canela González.....	1907	Isla Cristina..	»	Huelva.....	30 Dcbr. 1907.	736	Huelva.
Salvador Callán Casanova.....	1907	Perelló.....	Tarragona....	Tarragona....	28 Sepbre 1907.	242	Tarragona.
Laureano Pérez Muñoz.....	1907	Coruña.....	Coruña.....	Coruña.....	28 Dibre. 1907.	»	Coruña.
Antonie Coll Llitrá.....	1907	Pollensa.....	Baleares.....	Inca.....	31 idem 1907.	956	Baleares.

Madrid, 2 de Julio de 1910.—Aznar.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN

Los artículos 10 de la Ley de 13 de Marzo de 1900 y 16 del Reglamento para su aplicación, disponen que no podrán ser admitidos en los Establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten los certificados que en los mencionados artículos se expresan.

Los referidos documentos tienen que ser facilitados por los Alcaldes, por los Registradores civiles y por los Médicos forenses ó los de Beneficencia municipal, en donde los hubiere; y si bien únicamente, respecto á los suscritos por los Médicos, se expresa con toda claridad en el inciso 3.º del artículo 16 del citado Reglamento, que se expedirán gratuitamente en papel de oficio, y nada se dice de los facilitados en las Alcaldías y en los Registros civiles, el espíritu de la Ley es que se expidan todos los certificados gratuitamente, toda vez que se trata de una Ley eminentemente tutelar, sin que en modo alguno puedan traducirse sus preceptos en gastos, que en la mayoría de los casos el obrero no puede efectuar.

Por otra parte, la experiencia ha dado á conocer las dificultades que en la práctica encuentran los Inspectores del T. a. bajo, al exigir á los patronos la exhibición de dichos documentos, cuando se alega por el obrero la imposibilidad de proveerse de ellos por no facilitárseles gratuitamente.

En atención á lo expuesto, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las certificaciones á que hacen referencia los artículos 10 de la Ley de 13 de Marzo de 1900 y 16 del Reglamento para su aplicación, se expidan por los Alcaldes y por los Médicos gratuitamente.

2.º Que el Instituto de Reformas Sociales facilite los modelos de impresos en los que habrán de extenderse las mencionadas certificaciones, que no tendrán valor alguno para fines distintos al del cumplimiento de los preceptos de la citada Ley y del Reglamento para su aplicación.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1910.

P. A.,

FERNANDEZ LATORRE.

Señor Gobernador civil de...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

Para evitar las dudas que pudiera ofrecer la Real orden referente á las oposiciones á la Cátedra de Lengua inglesa de la Escuela Superior de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, se publica de nuevo en la siguiente forma:

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por las dificultades surgidas para la constitución del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Lengua inglesa de la Escuela Superior de Comercio de Santa Cruz de Tenerife anunciada en turno de Auxiliares, y con el fin de abreviar la provisión de la misma en beneficio de la enseñanza, conforme á los preceptos del Reglamento de 8 de Abril último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el Tribunal nombrado para las oposiciones á la Cátedra de igual asignatura de la Escuela de Artes é Industrias de Valencia juzgue, una vez terminadas éstas, las correspondientes á la referida Cátedra de Santa Cruz de Tenerife.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REALES ÓRDENES

Examinado el expediente general de la Compañía belga de Seguros denominada Le Sauveur, y

Resultando que en 10 de Noviembre de 1908 esta Sociedad solicitó la inscripción en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908 para operar en el ramo de incendios, te-

niendo en aquella fecha en liquidación el ramo de vida:

Resultando que del estudio del expediente realizado por el Negociado se apreció la omisión de documentos esenciales exigidos por el artículo 2.º de la ley de Seguros, tales como el poder nombrando un Delegado general para España, Balance del ejercicio anterior (1907), acta notarial acreditativa del capital suscrito y desembolsado, cálculo de reservas, Estatutos que usaba la Sociedad y varios requisitos externos exigidos por el Reglamento de 26 de Julio de 1908, como legalización de firma consular y declaración de sumisión á los Tribunales españoles:

Resultando que en 25 de Mayo del año anterior la Junta Consultiva de Seguros dictaminó la necesidad de reclamar toda esta documentación á la entidad para poder examinar el expediente de inscripción, así como la sustitución del depósito constituido á nombre del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, acordando al propio tiempo que debía establecer la oficina liquidadora en el ramo de vida, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º transitorio de la Ley:

Resultando que habiendo sido comunicados estos acuerdos en diferentes fechas á la Compañía Le Sauveur, esta entidad, con manifiesto propósito de lograr tiempo, según se comprueba por el transcurrido hasta el momento actual, pidió y obtuvo aclaraciones de la Comisaría sobre lo ordenado en virtud del dictamen de la Junta Consultiva antes mencionado; y siendo duplicado en 12 de Octubre próximo pasado el envío del oficio de 3 de Julio de 1909, ante la manifestación no comprobada, hecha por la representación de la entidad de haberse extraviado aquél:

Resultando que en 26 de Noviembre último la Comisaría tuvo que ordenar nuevamente el cumplimiento de lo acordado anteriormente, indicándose además en este nuevo oficio no podía admitirse como depósito ofrecido un inmueble que no se ajustaba á lo dispuesto en la letra C, párrafo 3.º, apartado 7.º del artículo 2.º de la Ley.

Considerando que la omisión del incumplimiento y morosidad de esta

Sociedad á colocarse dentro de la Ley, es de notar ha sido necesario imponerle especial multa en fecha reciente por haber faltado á lo prevenido en el artículo 14 de la Ley en cuanto á remisión del balance de 1908; siendo de notar, como antes queda expuesto, que tampoco fué remitido el de 1907 al solicitar la inscripción.

Considerando que es necesario poner fin á este estado anómalo é ilegal en que la Sociedad Le Sauveur se encuentra y aplicar desde luego lo dispuesto en el artículo 6.º párrafo 1.º, en relación con el 6.º de la ley de Seguros y en armonía con lo preceptuado en el 24 del Reglamento para la aplicación de aquélla,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros de 23 de Junio último y con la propuesta de la Inspección, que se deniegue definitivamente la inscripción á la Compañía belga Le Sauveur, la cual habrá de establecer la oficina liquidadora preceptuada en el artículo 3.º transitorio de la Ley para todos los ramos en que venía operando en España; conminándole al propio tiempo con las penalidades á que hubiese lugar por desobediencia y comisión de hechos penados en el artículo 4.º de la Ley, disponiendo, por último, que se realice una visita de Inspección á la Sociedad de referencia.

Madrid, 8 de Junio de 1910.

#### CALBETÓN.

Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 27 de Mayo del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Consejos provinciales, de acuerdo con las Cámaras, Sociedades y entidades que en el indicado artículo se comprenden, y de ser posible de los patronos é interesados con las Asociaciones obreras correspondientes á cada una de las industrias que se expresan, se proceda en el término de quince días á la elección de los obreros que han de ser pensionados para el perfeccionamiento de sus respectivos oficios en el extranjero por las industrias y provincias siguientes:

Matrónas de aseo: Castellón, un obrero; Jaén, dos ídem; Sevilla, dos ídem; Córdoba, dos ídem; Guadalajara, uno ídem; Toledo, uno ídem; Badajoz, uno ídem; Tarragona, uno ídem.  
Alcofrías: Tarragona, tres obreros; Cáceres, uno ídem; Mérida, uno ídem; Ciudad Real, uno ídem; Zamora, uno ídem; Orense, uno ídem; Logroño, uno ídem; Madrid, uno ídem.

Alcofrías: Guipúzcoa, dos obreros; Vizcaya, dos ídem; Navarra, uno ídem; Gerona, uno ídem; León, uno ídem; Alicante (Alcofrías), uno ídem.

Derivadas de la leche: Santander, dos obreros; Asturias, dos ídem; Coruña, uno ídem; Lugo, uno ídem; Soria, uno ídem.

Curtidos: Madrid, un obrero; Salamanca, uno ídem; Cáceres, uno ídem; Baleares, uno ídem; Córdoba, uno ídem.

Textil: Bare lora, un obrero; Valencia, uno ídem; Gerona, uno ídem; Tarragona, uno ídem; Albacete, uno ídem; Almería, uno ídem; Salamanca, uno ídem.

Metalurgia, forja y fundición: Barcelona, dos obreros; Asturias, dos ídem; Vizcaya, dos ídem.

Torneros y ajustadores: Madrid, dos obreros; Barcelona, dos ídem; Vizcaya (Bilbao), dos ídem; Asturias, dos ídem.

Eléctrica: automóviles: Barcelona, tres obreros; Madrid, tres ídem; Vizcaya (Bilbao), dos ídem.

2.º Que se publique la convocatoria en el *Boletín Oficial* y periódicos de mayor circulación de cada una de las provincias designadas en el párrafo anterior,

3.º Que los patronos de los Centros fabriles ó de talleres industriales y las entidades agrícolas que hagan la designación de obreros pensionados, fijen de acuerdo con éstos las condiciones en que vuelvan á su trabajo al regresar á España cuando termine la expedición.

4.º Que los Presidentes de los Consejos provinciales remitan al Ministerio de Fomento, dentro de los tres días siguientes al de la expiración del plazo señalado para la elección, los expedientes de cada uno de los obreros con los documentos presentados, acompañando relación nominal de los elegidos por los expresados Consejos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y publicación en la GACETA DE MADRID. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1910.

#### CALBETÓN.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Leandro Madinaveitia, Ingeniero agrónomo, perito que ha sido designado por la Administración en varios expedientes de expropiación, en solicitud de que el abono de los honorarios que en tal concepto ha devengado se les satisfagan por el pagador de Obras Públicas en la Jefatura de la provincia, en lugar de tener que asistir á los términos municipales en los días que se señalan para el pago á los dueños de las fincas expropiadas:

Teniendo en cuenta que la forma de pago que establecen los artículos 38 y siguientes de la ley de Expropiación forzosa, en relación con los 5.º y 6.º de la misma, y 61 y siguientes del Reglamento se refieren exclusivamente á los dueños de los terrenos ó fincas expropiadas, pero no á los peritos respecto de los que la Ley

no determina la forma del pago de sus honorarios, indicando sólo el artículo 25 que los derechos de éstos devengados durante toda la tramitación del segundo período del expediente serán de cuenta de la Administración ó de quien su derecho represente, y el 34 del Reglamento la forma de la designación de los peritos:

Considerando que en el acto del pago á los dueños de los terrenos se exige la intervención de los Alcaldes de los términos municipales para garantizar la personalidad del que cobra, pero no la de los peritos, porque designados éstos por las partes no pue ten garantizar la de los mismos, por serles desconocidos en la casi totalidad de los casos:

Considerando que existe en la práctica una disparidad de criterios, pues mientras en unos expedientes se abonan los derechos de los peritos sin obligarles á personarse en tantos términos municipales cuantos sean en los que hayan actuado, en otros á ello se les obliga:

Considerando en su consecuencia, que debe darse una disposición de carácter general que aclare los preceptos de la Ley y Reglamento de Expropiación, á fin de que desaparezcan los distintos criterios que en su interpretación actualmente se siguen,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que cuando en los expedientes de expropiación el Perito haya sido designado por la Administración, sus honorarios se abonen por el Pagador de Obras Públicas en las respectivas Jefaturas de Obras Públicas, con intervención del Jefe de la misma.

2.º Que en igual forma se abonen los del Perito tercero, en los casos en que se nombre.

3.º Que cuando los expedientes se tramiten á instancia de un concesionario ó de quien á la Administración represente y hayan sido por éstos designados los Peritos, así como el de los propietarios, los honorarios de los mismos se abonen en la forma antes indicada, si por el Ingeniero-Jefe de las respectivas Jefaturas de Obras Públicas se garantiza la personalidad del Perito.

4.º Si dicha personalidad no fuera garantizada por el Ingeniero-Jefe, los honorarios de los Peritos se abonarán en la forma que establecen los artículos citados de la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa.

5.º Que el abono de los referidos derechos estará supeditado siempre á las disposiciones que regulen el pago de los expedientes en que se haya devengado, y

6.º Que esta disposición tenga carácter general, publicándose en la GACETA DE MADRID, y que por los Gobernadores civiles se reproduzca en los *Boletines Oficiales* de su provincia.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde

á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

### Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Autorizada esta Dirección General por Real orden de 2 del corriente, convoca á concurso para la provisión de dos plazas vacantes de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Oficial segundo de Administración, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y que han de proveerse ambas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de este Instituto, la una, en un Oficial de Artillería, y la otra, en un Oficial de Ingenieros del Ejército.

Los aspirantes, que no han de exceder de treinta años, el último día señalado para la admisión de solicitudes, deberán presentar sus instancias por conducto del Ministerio de la Guerra en el plazo de un mes, á contar desde la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de las hojas de servicio, de las certificaciones de las hojas académicas y de todos los méritos que los interesados posean y deseen aportar al concurso.

Madrid, 7 de Julio de 1910.—El Director general, A. Galarza.

### Real Academia de la Historia.

CONVOCATORIA PARA LOS PREMIOS  
DE 1911-1913

#### Institución de D. Fermín Caballero.

I. Premio á la Virtud.—Conferirá esta Academia en 1911 un premio de 1.000 pesetas á la Virtud, que será adjudicado, según expresa textualmente el fundador, á la persona de que consten más actos virtuosos, ya salvando naufragos, apagando incendios ó exponiendo de otra manera su vida por la humanidad, ó al que, luchando con escaseces y adversidades, se distinga en el silencio del orden doméstico por una conducta perseverante en el bien, ejemplar por la abnegación y laudable por amor á sus semejantes y por el esmero en el cumplimiento de los deberes con la familia y con la sociedad, llamando apenas la atención de otras almas sublimes como la suya.

Cualquiera que tenga noticia de algún sujeto comprendido en la clasificación transcrita, y que haya contraído el mérito en el año natural, que terminará en fin de Diciembre de 1910, se servirá dar conocimiento por escrito, y bajo su firma, á la Secretaría de la Academia, de las circunstancias que hacen acreedor á premio á su recomendado, con los comprobantes ó indicaciones que conduzcan al mejor conocimiento de los hechos.

II. Premio al Talento.—En 1911 conferirá también la Academia un premio de 1.000 pesetas al autor de la mejor Monografía histórica ó geográfica, de asunto español, que se haya impreso por primera vez en cualquiera de los años tratis-

ridos desde 1.º de Enero de 1907 y que no haya sido premiada en los concursos anteriores, ni costeada por el Estado ó cualquier Cuerpo oficial.

#### Premio del señor Marqués de Aledo.

III. La Academia otorgará asimismo en 1911 un premio de 1.000 pesetas al autor de una «Historia civil, política, administrativa, judicial y militar de la ciudad de Murcia y de sus alrededores (la vega ó poco más, á reserva de algún caso excepcional), desde la reconquista de la misma por D. Jaime I de Aragón á la mayoría de edad de D. Alfonso XIII».

Hasta la muerte de Fernando VII, el historiador podrá juzgar, según tenga por conveniente, los acontecimientos relatados por él; pero desde dicha época hasta el fin de su obra se limitará á reseñarlos y procurará no dejar traslucir su criterio, procedimiento que extremará más, según sean más recientes los hechos.

#### CONDICIONES GENERALES Y ESPECIALES

Las solicitudes y las obras dedicadas á los efectos de esta convocatoria serán presentadas en la Secretaría de la Academia antes de las cinco de la tarde del 31 de Diciembre de 1910 en que concluirán los plazos de admisión.

Las obras han de estar escritas en correcto castellano; de las impresas habrán de entregar los autores dos ejemplares; las manuscritas que opten al premio del señor Marqués de Aledo deberán estar en letra clara.

La Academia designará Comisiones de examen; oídos los informes, resolverá antes del 15 de Abril de 1911, y hará la adjudicación de los premios en cualquier Junta pública que celebre, dando cuenta del resultado.

Se reserva, como hasta aquí, el derecho de declarar desierto el Concurso si no hallara mérito suficiente en las obras y solicitudes presentadas.

#### Premio del Barón de Santa Cruz.

IV. Concederá la Academia en 1913 otro premio de 3.000 pesetas al autor de la mejor Monografía histórica sobre algún período del reinado de Carlos II, con indicación precisa de los documentos en que la narración se apoye, y bajo las siguientes condiciones:

Los manuscritos que opten á él deberán estar en correcto castellano y letra clara, y se presentarán en la Secretaría de la Academia, acompañándoles pliego cerrado, que, bajo el mismo lema, puesto al principio del texto, contenga el nombre y el lugar de residencia del autor.

El plazo de admisión terminará el 31 de Diciembre de 1912, á las cinco de la tarde.

Podrá acordarse un accésit si se estimaran méritos para ello.

Será propiedad de la Academia la primera edición de la obra á obras premiadas, conforme á lo dispuesto de un modo general en el artículo 13 del Reglamento de la misma.

Si ninguna de las obras presentadas fuese acreedora al premio, pero hubiese alguna digna de publicarse, se reserva la facultad de costear la edición, previo consentimiento del autor. En el caso de publicarse se darán al dicho autor 200 ejemplares.

Todos los otros manuscritos presentados se guardarán en el archivo de la Academia.

Declarados los premios, se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, facultándose los

que no se hallen en este caso en la Junta pública en que se haga la adjudicación.

Madrid, 4 de Julio de 1910.—Por acuerdo de la Academia, el Secretario perpetuo, Juan Catalina García.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

CARBETERAS.—CONSERVACIÓN  
Y REPARACIÓN

Adjudicado el servicio de reparación de la carretera de Málaga á Almería, sección 12, provincia de Málaga, en la parte de obras que han de hacerse por contrata; y siendo preciso que en el momento oportuno puedan efectuarse el empleo de los acopios y las obras de fábrica y demás que han de hacerse por Administración.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha acordado aprobar al efecto el proyecto reformado para dichas obras, por su presupuesto de 63.292,98 pesetas, con cargo al cual y al capítulo 10, artículo 2.º, concepto 2.º del vigente de este Ministerio, se llevarán á cabo desde luego las obras por el referido sistema de Administración.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1910.—El Director general, L. de Armiñán.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Aprobado por Real orden de 10 de Octubre de 1905 el presupuesto por Administración para reparación de la carretera de Cádiz á Málaga, secciones 2.ª y 4.ª en esa provincia, y siendo preciso proceder á la realización de dichas obras;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto que se lleven á cabo desde luego y por el sistema de Administración, con cargo al referido presupuesto, importante 133.899,32 pesetas, y al capítulo 10, artículo 2.º, concepto 2.º del vigente de este Ministerio.

Lo digo á V. S. de orden del señor Ministro para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1910.—El Director general, L. de Armiñán.

Señor Ingeniero Jefe de Málaga.

### Comisaría General de Seguros.

A los efectos oportunos se hace saber al público que la Sociedad La Unión Humanitaria Española, domiciliada en Barcelona, calle del Hospital, número 96, 1.ª, ha sido puesta en liquidación, no pudiendo, por tanto, efectuar operaciones desde esta fecha.

Las personas que se consideren perjudicadas por aquella Sociedad, pueden acudir á esta Comisaría, Valenzuela, 23.

Madrid, 5 de Julio de 1910.—El Comisario general, Valentín Gayarre.